



Bogotá. 12 de abril del 2021

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN
Secretaria Comisión I
Cámara de Representantes
La ciudad

Ref.: Informe de Subcomisión al PROYECTO DE LEY No. 152 de 2020 CÁMARA
“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Cordial Saludo.

De manera atenta, nos permitimos remitir a su Despacho, el Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al **PROYECTO DE LEY No. 152 de 2020 CÁMARA** *“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”*

En la sesión de la Comisión I del 7 de abril del año en curso, se designó una Subcomisión integrada por los siguientes Representantes a la Cámara:

HONORABLE REPRESENTANTE EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
HONORABLE REPRESENTANTE ALFREDO RAFAEL DELUQUE
HONORABLE REPRESENTANTE JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
HONORABLE REPRESENTANTE CÉSAR AUGUSTO LORDUY
HONORABLE REPRESENTANTE GABRIEL JAIME VALLEJO
HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ DANIEL LÓPEZ
HONORABLE REPRESENTANTE HARRY GONZÁLEZ
HONORABLE REPRESENTANTE INTI RAUL ASPRILLA
HONORABLE REPRESENTANTE LUÍS ALBERTO ALBÁN
HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOSADA
HONORABLE REPRESENTANTE ADRIANA MAGALI MATIZ
HONORABLE REPRESENTANTE JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

Se establece la siguiente metodología:

Identificadas las observaciones y proposiciones presentadas representantes durante el debate, se procede a establecer sobre cuáles hay consenso, cuáles por decisión de los proponentes se



dejan como constancia y por último qué artículos se llevarán al debate por NO ACUERDO de los integrantes de la subcomisión.

Sobre la primera hipótesis, artículos con consenso, se presentará una proposición sustitutiva que integre los elementos del consenso. Así las cosas, sobre los artículos **4, 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 22 y 28 se presenta la proposición sustitutiva**

El artículo sobre el que no hubo consenso es el **artículo 3** que debe decidirse en el debate de la comisión primera.

CUADRO DE PROPOSICIONES

No.	Autor	Artículo	Contenido	Aval
1	Juan Carlos Lozada	Artículo 3	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 3, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3º. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>Para la apertura:</p> <p>3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento</p>	CONSTANCIA

		<p>Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4. Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>Para el funcionamiento:</p> <p>3.5. Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.</p>	
--	--	--	--

		<p>3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>3.7. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.</p> <p>3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.</p> <p>Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso</p>	
--	--	---	--

			<p>del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</p> <p>Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
2	Julián Peinado	Artículo 3	<p>Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>3.8— Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si</p>	NO AVALADA

			<p>fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.</p> <p>Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2 <u>y</u> 3.4. y 3.8.</p> <p>Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</p>	
3 y 4	<p>Gabriel Jaime Vallejo</p> <p>Harry González</p> <p>Misma redacción</p>	Artículo 3	<p>Sustitúyase el artículo 3 del PL 152/20C “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, para que quede así:</p> <p>“Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán</p>	NO AVALADAS

		<p>cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>Para la apertura:</p> <p>3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización</p>	
--	--	--	--

		<p>expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>Para el funcionamiento:</p> <p>3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.</p> <p>3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.</p> <p>3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la</p>	
--	--	--	--

		<p>comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.</p> <p><u>3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.</u></p> <p><u>En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.</u></p> <p>Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para</p>	
--	--	--	--

		<p>demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</p> <p>Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo</p>	
--	--	---	--

		<p>sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.</p> <p>En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo</p>	
--	--	--	--

			<p>la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.</p> <p>Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.</p> <p>Parágrafo 5 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación”.</p>	
5	José Daniel López	Artículo 3	<p>Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades</p>	CONSTANCIA

		<p>económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</p> <p>Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
--	--	---	--

6	Juanita Goebertus	Artículo 3	<p>Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 3, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos: [...]</p> <p>Parágrafo 6. Para <u>la prevención, contención y mitigación del Covid-19, los establecimientos de comercio el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se</u> deberán acreditar el registro de <u>los</u> protocolos <u>de bioseguridad</u> y de forma sumaria su implementación. <u>Lo anterior, hasta que el Gobierno Nacional declare el fin de emergencia sanitaria por COVID-19.</u></p>	AVALADA
7	Oscar Sánchez	Artículo 3	<p>Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:</p> <p>Para la apertura:</p>	NO AVALADA

		<p>3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.</p> <p>3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.</p> <p>3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información</p>	
--	--	--	--

		<p>y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>Para el funcionamiento:</p> <p>3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.</p> <p>3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.</p> <p>3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.</p> <p>3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso,</p>	
--	--	--	--

			<p>para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.</p> <p>Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.</p> <p>Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.</p> <p>En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
8	Alejandro Vega	Artículo 3	Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por	AVALADA

			<p>la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación, <u>sin perjuicio de que la misma autoridad pueda verificar en el sitio dicha implementación.</u></p>	
9	César Lorduy	Artículo 3	<p>Modifíquese el numeral 3.8 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:</p> <p>3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar, <u>si fuera el caso y en caso de que se cause</u>, el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con <u>30 12</u> días <u>calendario hábiles</u> para acreditar el pago si se causa. <u>en caso de que se cause.</u></p> <p><u>En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus</u></p>	NO AVALADA

			<p><u>trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.</u></p> <p><u>Esta disposición también será aplicable a cualquier sistema de transporte de pasajeros.</u></p>	
10 y 11	<p>César Lorduy Y Gabriel Vallejo</p> <p>Misma Redacción</p>	Artículo 3	<p>Adiciónese un inciso al Parágrafo 3 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:</p> <p><u>Cuando en una propiedad horizontal tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica aun sin autorización estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben tanto la propiedad horizontal como los propietarios de la misma cumplir con todas las normas que le aplican a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje. Si la Propiedad horizontal no administra como tal los inmuebles o unidades privadas que la conforman pero si los oferta al público, los publicita, o intermedia su comercialización con fines</u></p>	AVALADA

			<p><u>turísticos por cualquier medio además deberá cumplir las normas que le aplican a los intermediarios o agencia de viajes.</u></p>	
12	César Lorduy	Artículo 3	<p>Elimínese el Parágrafo 5 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:</p> <p>Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.</p>	NO AVALADA
13 y 14	Harry González Y Gabriel Vallejo Misma eliminación	Artículo 3	<p>Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio</p>	NO AVALADA

			<p>que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos: (...)</p> <p>Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.</p>	
15	Juan Carlos Lozada	Artículo 4	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.</p> <p>Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco</p>	CONSTANCIA

			<p>podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas y expedidas por la autoridad competente en la una Ley de la República.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.</p>	
16, 17 y 18	<p>Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Sánchez Y José Daniel López</p> <p>Misma Redacción</p>	Artículo 4	<p>Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones”, para que quede así:</p> <p>Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.</p> <p>Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni</p>	AVALADA

			<p>sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.</p> <p>Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.</p>	
19	Juan Carlos Lozada	Artículo 5	<p>ELIMINESE EL ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:</p> <p>“Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición: Se consideran tiendas tradicionales o tiendas de barrio los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de</p>	CONSTANCIA

			<p>viveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.</p> <p>La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.”</p>	
20	Adriana Matiz	Artículo 5	<p>Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación y formalización de</p>	AVALADA

			<p>Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación y formalización de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.</p>	
21	Juan Carlos Lozada	Artículo 6	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 6, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6. Responsabilidad de las autoridades de policía. La autoridad de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere.</p> <p>Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos expresamente en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta disciplinaria grave conforme a las disposiciones previstas en el Código General Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.</p> <p>Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario</p>	AVALADA

			<p>respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.</p> <p>Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.</p>	
22	Juan Carlos Lozada	Artículo 7	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 7, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que</p>	CONSTANCIA

			<p>incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 10 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. <u>Salvo, los casos en que se comprometa la salud pública, la seguridad pública o se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas, donde el plazo podrá ser inferior.</u></p> <p>7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un 10 salarios mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p>	
23	César Lorduy	Artículo 7	<p>Modifíquese el numeral 7.1 del Artículo 7° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:</p> <p>Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador</p>	AVALADA

			<p>contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.1 Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario hábiles cumpla con los requisitos que hagan falta.</p>	
24	José Daniel López	Artículo 7	<p>Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (5) salarios salario salarios <u>mínimos legales mensuales vigentes</u> por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p>	CONSTANCIA

25	José Daniel López	Artículo 7	<p>Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo, <u>salvo los derivados de las conductas contempladas en el artículo 8 de la presente ley, que tendrán efecto devolutivo</u></p>	AVALADA
26	Julián Peinado	Artículo 7	<p><u>Parágrafo 4°. Si se incumplen los plazos establecidos en este artículo por una demora no atribuible al comerciante para obtener los documentos que acrediten los requisitos 3.2, 3.4, y 3.8 del artículo 3 de la presente ley, no se podrán imponer la sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo.</u></p>	AVALADA
27	Juan Carlos Lozada	Artículo 8	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 8, el cual quedará así:</p>	AVALADA

		<p>Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:</p> <p>8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.</p> <p>8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.</p> <p>8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.</p> <p>8.4. Comercializar artículos adulterados, o alcohol ilegal.</p> <p>8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas</p>	
--	--	---	--

			<p>o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.</p> <p>8.6. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.</p> <p>Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata para que realicen las investigaciones pertinentes.</p>	
28	José Daniel López	Artículo 8	Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de	AVALADA

		<p>policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:</p> <p><u>8.7 Superar los niveles de ruido autorizados por la autoridad competente en zonas residenciales, durante el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 7:00 a.m.</u></p> <p>Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.</p> <p><u>Parágrafo 1. Las autoridades de policía procederán a suspender temporalmente la actividad en el término establecido en el artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, y el procedimiento que deberá aplicar será el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el Proceso Verbal Inmediato.</u></p>	
--	--	---	--

			<p>Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.</p>	
29	Alejandro Vega	Artículo 8	<p>Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos: (...)</p> <p><u>8.7. Vender, ofrecer, o suministrar en cualquier forma en el establecimiento de comercio a menores de edad bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.</u></p> <p>Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no</p>	<p>AVALADA PARCIALMENTE</p>

		<p>podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) <u>cuarenta y ocho (48)</u> horas.</p> <p>Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5, y 8.6 y <u>8.7</u> se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 <u>5</u> días <u>hábiles</u>, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos. Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.</p> <p><u>Parágrafo 4. En el caso de los numerales 8.4, 8.5 y 8.7., cuando la conducta implique la distribución de estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan</u></p>	
--	--	--	--

			<u>dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente, las autoridades deberán compulsar copias del expediente respectivo a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación penal correspondiente.</u>	
30	José Daniel López	Artículo 9	<p>Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.</p> <p>9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.</p>	AVALADA
31	Juan Carlos Lozada	Artículo 11	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 11, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al</p>	AVALADA

			<p>local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.</p> <p>Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán <u>podrán tener</u> una duración de <u>hasta</u> tres (3) años prorrogables por hasta el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.</p>	
32	Juanita Goebertus	Artículo 11	<p>Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley 152 de 2020 Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su</p>	NO AVALADA

			<p>integridad, uso común y libre acceso.</p> <p>Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. <u>Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de tres (3) años</u> prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción. <u>A partir de la primera prórroga de permisos el municipio y/o distrito reglamentará el cobro de las tarifas.</u></p>	
33	Adriana Matiz	Artículo 11	<p>ARTÍCULO 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. (...)</p> <p><u>Nuevo Parágrafo. Las disposiciones consagradas</u></p>	AVALADA

			<p><u>en el presente artículo deberán guardar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, garantizándoles su movilidad en espacios públicos objeto de explotación económica de las que trata el presente proyecto de ley, para tal efecto los alcaldes municipales y distritales verificarán su cumplimiento. El comerciante que no cumpla con estas disposiciones se le revocará el permiso temporal de explotación de espacio público.</u></p>	
34	Inti Asprilla	Artículo 11	<p>Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los consejos municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.</p> <p>Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y</p>	AVALADA

		<p>demás establecidos en las leyes. No podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de hasta tres (3) años prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.</p> <p>Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba mencionado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes- bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de ‘take out’ y ‘drive in’ para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.</p> <p>Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de “food truck” o “vehículo restaurante” en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales</p>	
--	--	---	--

			<p>definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.</p> <p>Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p><u>Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los permisos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes dará lugar a la revocatoria del permiso temporal para la explotación del espacio público.</u></p>	
35	Juan Carlos Lozada	Artículo 17	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 17, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 17. Horarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En aras de fomentar la libre empresa, promover la reactivación económica y el turismo, los alcaldes deberán podrán establecer horarios extensos para el ejercicio de las actividades económicas que</p>	CONSTANCIA

			<p>involucren la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abierto al público. <u>Dichos horarios solo podrán ser establecidos en zonas donde no afecten la convivencia y tranquilidad de las personas.</u></p> <p>Excepcionalmente, los horarios podrán ser restringidos temporalmente por los alcaldes, de forma parcial en la totalidad o en ciertas zonas de sus territorios, cuando exista evidencia empírica que demuestre que se pueda ver afectado el orden público. En todo caso, estas medidas deberán ser revisadas a los tres (3) meses de ser adoptadas, a fin de analizar su eficacia o inclusive antes cuando se haya superado la amenaza o afectación al orden público.</p> <p>Parágrafo 1. Estas medidas de restricción horaria deberán ser adecuadas a los fines autorizados por la Constitución y la ley, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.</p> <p>Parágrafo 2. Por ser medidas de orden público deberán ser reportadas en las veinticuatro (24) horas siguientes de ser adoptadas al Ministerio del Interior.</p>	
36	Gabriel Vallejo	Artículo 18	<p>Artículo 18. Medidas en relación con el orden público. Los Alcaldes municipales y distritales</p>	AVALADA

			<p>deberán promover el desarrollo de la actividad económica, su reactivación, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><u>h) Como requisito de formación del acto administrativo la medida debe ser comunicada, coordinada y autorizada previamente por el Ministerio del Interior, según lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 artículo 91 párrafo 2° modificada por la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 418 de 2020.</u></p>	
37	José Daniel López	Artículo 19	<p>Artículo 19. Modifíquese el párrafo del Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p>“(…)”</p> <p>Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta</p>	<p>AVALADA CON LA MODIFICACIÓN QUE SE IDENTIFICA EN EL CUADRO</p>

			<p>medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.</p> <p><u>Lo anterior no aplicará para las causales contempladas en el artículo 8 de la presente ley</u></p>	
38	Adriana Matiz	Artículo 21	<p>Artículo 21. Modifíquese el párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo. (...)</p> <p>Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.</p>	AVALADA
39	Juan Carlos Lozada	Artículo 22	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 22, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Adiciónese un párrafo transitorio al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p>	NO AVALADA

			<p>Parágrafo Transitorio. Los comerciantes que tengan multas vigentes por impuestos con ocasión del ejercicio de su actividad comercial y cancelen la multa dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un descuento del 50% del valor de la multa y la condonación total de los intereses adeudados.</p>	
40	Juan Carlos Lozada	Artículo 23	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 23, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Modifíquese el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 19. CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA.</p> <p>(...) Este Comité estará conformado por el Alcalde o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, <u>un representante del sector comercial de un gremio representativo, un representante de la ciudadanía que habite o tenga arraigo en el sector o localidad</u> y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...)”</p>	AVALADA
41	Juan Carlos Lozada	Artículo 24	<p>ELIMINESE EL ARTÍCULO 24, del proyecto de Ley:</p>	AVALADA

			<p>Artículo 24. Modifíquese el título de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:</p> <p>“Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Policía”.</p>	
42	Harry González	Artículo 25	<p>Artículo 25: Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 236. Programa de educación y promoción del código. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades adscritas, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.</p> <p>Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.</p> <p>De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el</p>	AVALADA

			<p>fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.</p> <p>Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.</p> <p>Las disposiciones establecidas en este artículo deberán implementarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley.</p>	
43	Juan Carlos Lozada	Artículo 28	<p>Modifíquese EL ARTÍCULO 28, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.”</p>	AVALADA con las modificaciones que se evidencian en el cuadro
44	Gabriel Jaime Vallejo	Artículo 28	<p>Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras</p>	AVALADA con las modificaciones que se evidencian en el cuadro

			disposiciones”, para que quede así: Artículo 28 . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83 , 85 , 86 , 87 , 92 , 93 , 94 , el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.	
45	José Daniel López	Artículo 28	Artículo 27 . 28 . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86 , 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.	AVALADA
46	Julián Peinado	Artículo Nuevo	<u>Artículo nuevo. En todo caso, se entenderá que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado sin ánimo de lucro, por lo que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en estas no dará lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.</u>	AVALADA
47	Andrés Calle	Artículo Nuevo	<u>ARTÍCULO NUEVO. COMERCIANTES TEMPORALES. Facúltese a los alcaldes municipales y</u>	CONSTANCIA

			<p><u>distritales expedir permisos temporales para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público a personas naturales no comerciantes que a razón de los efectos de la pandemia se encuentren desempleados, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. Dichos permisos no serán prorrogables, no generarán cargas impositivas por dicha labor y no requerirán inscribirse como comerciantes. Los permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. Serán gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de cinco (5) meses. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.</u></p>	
48	Andrés Calle	Artículo Nuevo	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. MERCADOS CAMPESINOS. Los consejos municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los campesinos, floricultores, caficultores y demás agricultores para que usen y aprovechen económicamente el espacio público como vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio</u></p>	<p>AVALADA como aparece en el cuadro</p>

			<p><u>público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. Los alcaldes regularan la materia a través de acuerdo municipal donde se establecerá la frecuencia, las obligaciones y los deberes de las partes.</u></p>	
--	--	--	---	--

De los honorables representantes,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
PONENTE -COORDINADOR-

ALFREDO RAFAEL DELUQUE
PONENTE -COORDINADOR-

HARRY GONZÁLEZ
PONENTE

ADRIANA MAGALI MATIZ
PONENTE

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
PONENTE

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
PONENTE



INTI RAUL ASPRILLA
PONENTE



LUÍS ALBERTO ALBÁN
PONENTE



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



GABRIEL JAIME VALLEJO
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyanse los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 22, 28 y adiciónense 2 artículos nuevos al proyecto de ley 152 de 2021 “*Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

~~**Parágrafo 1.** Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.~~

Parágrafo 1 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:

Se consideran tiendas tradicionales o tiendas de barrio los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.

La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.



Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación **y formalización** de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación **y formalización** de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días **hábiles** ~~calendario~~ cumpla con los requisitos que hagan falta.

7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.

7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.

7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo, **salvo los derivados de las conductas contempladas en el artículo 8 de la presente ley, que tendrán efecto devolutivo**

Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.



Parágrafo 4°. Si se incumplen los plazos establecidos en este artículo por una demora no atribuible al comerciante para obtener los documentos que acrediten los requisitos 3.2, 3.4, y 3.8 del artículo 3 de la presente ley, no se podrán imponer la sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo.

Artículo 8. Sustitúyase el artículo 92 de la ley 1801 del 2016 el cual quedará así:

Artículo 92. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos ~~educados~~ o adulterados, o alcohol ilegal. ~~En el caso de los artículos educados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.~~
- 8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.
- 8.6. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.
- 8.7. **Superar los niveles de ruido autorizados por la autoridad competente en zonas residenciales, durante el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 7:00 a.m.**
- 8.8. **Vender, ofrecer, o suministrar en cualquier forma en el establecimiento de comercio a menores de edad bebidas alcohólicas, cigarrillos, sustancias estupefacientes,**



psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

~~Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.~~

Parágrafo 1. Las autoridades de policía procederán a suspender temporalmente la actividad en el término establecido en el artículo 196 de la Ley 1801 de 2016, por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, y el procedimiento que deberá aplicar será el establecido en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el Proceso Verbal Inmediato.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

~~Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.~~

Parágrafo 4. En el caso de los numerales 8.4, 8.5 y 8.7., cuando la conducta implique la distribución de estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente, las autoridades deberán compulsar copias del expediente respectivo a la Fiscalía General de la Nación para que adelante la investigación penal correspondiente.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

- 9.1. Bajo el principio de confianza legítima los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas,



efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.

92. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.
93. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, ~~que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.~~

Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los consejos Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. **No podrán** ~~Podrán~~ ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de **hasta** tres (3) años prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba mencionado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes-bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de 'take out' y 'drive in' para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.

Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de "food truck" o "vehículo restaurante" en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.

Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.



Parágrafo 4. Las disposiciones consagradas en el presente artículo deberán guardar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, garantizándoles su movilidad en espacios públicos objeto de explotación económica de las que trata el presente proyecto de ley, para tal efecto los alcaldes municipales y distritales verificarán su cumplimiento. El comerciante que no cumpla con estas disposiciones se le revocará el permiso temporal de explotación de espacio público.

Artículo 17. Horarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En aras de fomentar la libre empresa, promover la reactivación económica y el turismo, los alcaldes deberán establecer horarios extensos para el ejercicio de las actividades económicas que involucren la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abierto al público.

Excepcionalmente, los horarios podrán ser restringidos temporalmente por los alcaldes, de forma parcial en la totalidad o en ciertas zonas de sus territorios, cuando exista evidencia empírica que demuestre que se pueda ver afectado el orden público. En todo caso, estas medidas deberán ser revisadas a los tres (3) meses de ser adoptadas, a fin de analizar su eficacia o inclusive antes cuando se haya superado la amenaza o afectación al orden público.

Parágrafo 1. Estas medidas de restricción horaria deberán ser adecuadas a los fines autorizados por la Constitución y la ley, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Parágrafo 2. Por ser medidas de orden público deberán ser reportadas en las veinticuatro (24) horas siguientes de ser adoptadas al Ministerio del Interior.

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo del Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

“(…)

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiese ser impuesta.

Lo anterior no aplicará para las causales contempladas en el artículo 8 de la presente ley”

Artículo 22. Adiciónese un parágrafo transitorio al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:



Parágrafo Transitorio. Los comerciantes que tengan multas vigentes impuestas con ocasión del ejercicio de su actividad comercial y cancelen la multa dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un descuento del 50% del capital y la condonación total de los intereses adeudados.

ARTÍCULO NUEVO. En todo caso, se entenderá que las habitaciones de los establecimientos hoteleros y de hospedajes que se alquilan con fines de alojamiento se asimilan a un domicilio privado sin ánimo de lucro, por lo que la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en estas no dará lugar al ejercicio de los derechos de que trata la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO NUEVO. MERCADOS CAMPESINOS. Los consejos municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los campesinos, floricultores, caficultores y demás agricultores para que usen y aprovechen económicamente el espacio público como vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso. Los alcaldes regularan la materia a través de acuerdo municipal donde se establecerá la frecuencia, las obligaciones y los deberes de las partes.

Artículo 287. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, 86, 87, 92, 93, 94, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ
PONENTE -COORDINADOR-

ALFREDO RAFAEL DELUQUE
PONENTE -COORDINADOR-



HARRY GONZÁLEZ
PONENTE

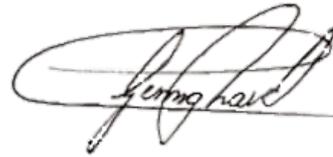


ADRIANA MAGALI MATIZ
PONENTE



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
PONENTE



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
PONENTE



INTI RAUL ASPRILLA
PONENTE



LUÍS ALBERTO ALBÁN
PONENTE



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



CÉSAR AUGUSTO LORDUY
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



GABRIEL JAIME VALLEJO



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN



INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Juan Carlos Losada Vargas".

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
INTEGRANTE DE LA SUBCOMISIÓN